



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo de alimentos N°. 200500037, junto con escritos presentados por las partes dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de diciembre 16 de 2020 (fls 140 y 142 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de transacción elevada por la parte ejecutada y el alimentario, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de diciembre de 2020, previo a resolver sobre la solicitud de transacción vista a folios 125 a 129 del cuaderno principal, se ordenó requerir a las partes involucradas en este litigio para que, aclararan la petición consignada en el numeral segundo del escrito en cuestión; de igual manera se dispuso poner en conocimiento de la señora Ana Beatriz Barbosa Rodríguez en su calidad de demandante, el escrito de transacción, para que, informara al Despacho si tenía alguna observación al respecto.

Corolario de lo anterior, la demandante **Ana Beatriz Barbosa Rodríguez**, mediante escrito visto a folio 140 C.1 informa: **“...no tengo observación alguna frente a la TRANSACCIÓN realizada entre padre e hijo respecto de la deuda de alimentos, de igual forma estoy de acuerdo que se dé el trámite respectivo, a la misma siempre y cuando el demandado cumpla con lo allí establecido, lo que se busca es mejorar las relaciones entre ellos y que mi hijo pueda adelantar sus estudios...”**; finaliza solicitando al Despacho aprobar la transacción y renunciando a los términos de ley.

Por su parte, los señores **Jaime Andrés Arias Sánchez** y **Kenierth Arias**, el primero en calidad de demandado y el segundo en calidad de alimentario, mediante escrito visto a folio 142 del cuaderno principal, **ACLARAN** la petición signada en el numeral segundo del escrito visto a folio 125 y vto, solicitando al Despacho omitir dicha solicitud relacionada con ordenar a la Notaria adelantar la respectiva escritura; además, señala el demandado **“...que el trámite de escrituración del inmueble se adelantará en favor de su hijo Kenier Arias Barbosa en cumplimiento de la TRANSACCIÓN presentada, para cubrir la obligación total del crédito, teniendo en cuenta que es una de las obligaciones establecidas...”**, solicitando entonces la aprobación de la transacción.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud vista a folios 125 y vto, la cual cuenta con su respectiva presentación personal en notaría, por medio de la cual la parte demandada señor **Jaime Andrés Arias** y el señor **Keinerth JhanCarlo**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Arias Barbosa mayor de edad en su condición de alimentario, presentan escrito de acuerdo de transacción (fls 127 y 128 C.1), en el cual informan que llegaron a un acuerdo para transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda presentada, por concepto de cuotas adeudadas, intereses, agencias en derecho y gastos del proceso en la suma de **sesenta millones de pesos m/cte (\$60.000.000)**, pagaderos así: el señor **Jaime Andrés Arias** en su condición de padre del menor para la época de la demanda y hoy mayor de edad, de forma libre y espontánea **entrega** el inmueble distinguido con nomenclatura urbana ubicada en la calle 5 No 9-95 del Barrio Ricaurte de Moniquirá, identificado con FMI No 083-000160045 de la ORIP de Moniquirá, el cual se encuentra embargado por cuenta de este proceso, al señor Keinerth Jhancarlo Arias Barbosa, mayor de edad, quien acepta la entrega en su condición de beneficiario como pago total de las obligaciones alimentarias, quien manifiesta que lo recibe a satisfacción como pago total de la obligación.

Por lo anterior, manifiestan las partes encontrarse a paz y salvo por todo concepto, esto es cuotas alimentarias, intereses, agencias y costas del proceso, por lo que solicitan la terminación del presente proceso, archivo del expediente y levantamiento de medidas cautelares decretadas, escrito que fue puesto en conocimiento de la parte demandante señora Ana Beatriz Barbosa Rodríguez, quien señala que no tiene ninguna observación frente a la transacción y solicita se dé aprobación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la naturaleza del contrato de transacción, el Código Civil en su artículo 1625, señala que uno de los modos de extinguir las obligaciones es **la transacción**. Más adelante, respecto del contrato de transacción, la misma normatividad indica:

“ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir...”

Por su parte el Código General del Proceso, con relación a la transacción señala:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Examinado el escrito contentivo de la transacción efectuada entre las partes involucradas en esta lid, el Juzgado encuentra que en el mismo fue celebrado por las partes del proceso, respecto de la parte ejecutante señora Ana Beatriz Barbosa se observa que es clara en manifestar que no se opone a transacción, por su parte el beneficiario o alimentario señor **Keinerth JhanCarlo Arias Barbosa** se trata de una persona con plena capacidad para disponer del proceso en atención a que ya cuenta con la mayoría de edad, y de igual manera el demandado cuenta con plena capacidad para disponer, lo cual hace manera libre y espontánea tal y como se menciona en el escrito.

Además, del escrito de transacción se extrae claramente la voluntad de las partes de transar la presente Litis, se solicita de manera conjunta por quienes la celebraron, se precisan sus alcances, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, esto es, la deuda por concepto de cuotas de alimentos y se ajusta a las prescripciones sustanciales.

Ahora bien, en el escrito de transacción allegado, se señala que el demandado **Jaime Andrés Arias** de forma libre y espontánea **entrega** el inmueble distinguido con nomenclatura urbana ubicada en la Calle 5 No 9-95 del barrio Ricaurte de Moniquirá, identificado con **FMI No 083-000160045** de la ORIP de Moniquirá, el cual se encuentra embargado por cuenta de este proceso, al señor **Keinerth Jhancarlo Arias Barbosa**, mayor de edad, quien acepta la entrega en su condición de beneficiario como pago total de las obligaciones alimentarias; sin embargo, revisado el expediente se observa que la medida cautelar decretada en el presente proceso recae sobre el inmueble ubicado en la calle 5 No 9-95 del municipio de Moniquirá e identificado con **FMI No 083-0016045** de la ORIP de Moniquirá, nótese que coincide la dirección del inmueble pero no el número de FMI señalado en el escrito de transacción.

Por lo anterior, entiende el Despacho que se trató de un error mecanográfico al momento de redactar el escrito de transacción, máxime cuando las partes no manifestaron oposición alguna y quienes en escrito de aclaración visto a folio 142 señalaron: “... **el trámite de escrituración del inmueble se adelantará en favor de su hijo Kenier Arias Barbosa en cumplimiento de la TRANSACCIÓN presentada, para cubrir la**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

obligación total del crédito, teniendo en cuenta que es una de las obligaciones establecidas...”, pudiendo asumir el Juzgado que el acuerdo de transacción objeto de estudio depende del cumplimiento de una obligación por parte del ejecutado, como es la transferencia del dominio del bien embargado por cuenta de este proceso a favor del beneficiario, por lo que se tendrá como condición para levantar las medidas cautelares, ordenar la terminación y archivo del presente proceso, el cumplimiento del otorgamiento de escritura pública de transferencia de dominio del inmueble sobre el cual recae la medida cautelar decretada en junio 27 de 2005, circunstancia que debe ser comunicada oportunamente por el señor **Keinerth Jhancarlo Arias Barbosa** al Despacho.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 312 del C.G.P., procede la aprobación de la transacción, y en consecuencia, la terminación del proceso, por ajustarse el escrito a las previsiones allí indicadas y con efecto de cosa juzgada, según lo establece el artículo 2483 del Código Civil.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** efectuada por el ejecutado **Jaime Andrés Arias** y el señor **Keinerth JhanCarlo Arias Barbosa** en calidad de beneficiario, la cual es debidamente conocida y aceptada por la demandante **Ana Beatriz Barbosa**, vista a folios 125 a 129 del Cuaderno No. 1, con efectos de cosa juzgada, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **Jaime Andrés Arias** cumplir la obligación establecida en el escrito de transacción visto de folios 125 a 129 y aclarado mediante oficio visto a folio 142, esto es, adelantar el trámite de escrituración del inmueble embargado por cuenta de este proceso, esto es, el distinguido con nomenclatura urbana ubicada en la Calle 5 No 9-95 del Barrio Ricaurte de Moniquirá, identificado con **FMI No 083-0016045** de la ORIP de Moniquirá, el cual se encuentra embargado por cuenta de este proceso, al señor **Keinerth Jhancarlo Arias Barbosa** identificado con CC No 1.007.307.550.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en junio veintisiete (27) de dos mil cinco (2005), esto es, el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble (casa de habitación), ubicada en la Calle 5ª No 9-95 del Municipio de Moniquirá, distinguido con FMI No 083-0016045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, de propiedad del ejecutado JAIME ANDRÉS ARIAS SANCHEZ con CC No 80.064.377.

El oficio correspondiente oficio, **SOLO SE LIBRARÁ UNA VEZ EL DEMANDADO DÉ CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DE ESTE PROVEÍDO,** para lo cual se **REQUIERE DESDE YA** al señor **Keinerth Jhancarlo Arias Barbosa** para que oportunamente allegue copia de la respectiva escritura. Se aclara que se hará entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL BENEFICIARIO KEINERTH JHANCARLO ARIAS BARBOSA** identificado con CC No 1.007.307.550, quien deberá retirarlo del despacho y adelantar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá el trámite correspondiente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** a la secuestra señora **María Nelcy Cárdenas Fuquene**, que en el término de diez (10) días, proceda a hacer entrega del inmueble identificado con FMI N° **083-0016045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá al señor **Keinerth Jhancarlo Arias Barbosa** identificado con CC No 1.007.307.550. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la secuestra señora **María Nelcy Cárdenas Fuquene**, para que en el término de diez (10) días rinda informe detallado sobre la administración del bien que fuera embargado y secuestrado. Librese el oficio correspondiente.

SEXTO: Cumplido lo señalado en los numerales segundo y tercero del presente proveído, **ENTIÉNDASE** terminado el presente proceso, acorde al inciso 3 del artículo 312 del CGP y **por Secretaría** procédase a su archivo. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; <u>hoy marzo 19 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Código de verificación: aee17b39ff524bd21f68038c92e8ef39ad064ff2d3d92b9ac05077e33568dad4

Documento generado en 18/03/2021 03:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°.201000007, junto con oficio proveniente del Banco BBVA. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2020).

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la entidad BBVA, que reposa en el cuaderno de medidas cautelares a folio 24, donde se informa que la ejecutada **BLANCA SAENZ VARGAS** identificada con CC No 23783058, se encuentra vinculada a esa entidad a través de la cuenta No 001309070200002679, sin embargo, a la fecha no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; hoy marzo 19 de 2021, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
MONIQUIRA-BOYACA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c06ed75d35fb3092f776f90353fd7336afcf1b7f591b499abc4853ac818
d87d**

Documento generado en 18/03/2021 03:49:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo N° 201200019, informando que una vez corrido el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, la liquidación vista a folios 39 a 42 C.1 no fue objetada, el cual se hizo a través del micrositio del despacho. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Monquirá, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora vista a folios 39 a 42 del cuaderno principal, una vez corrido el traslado a la parte ejecutada, no fue objetada, el Juzgado la **APRUEBA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; <u>hoy marzo 19 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b0c08e6d9ab9c4d1939b942bf12870819d3c922a5e5c4c620db64c9d1303c8**

Documento generado en 18/03/2021 03:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso Ejecutivo N°201800127, informando que la secuestre no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante autos de fecha 16 de julio, 24 de septiembre y 9 de diciembre de 2020. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc**

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **por Secretaría REQUIÉRASE** a la secuestre MARÍA NELCY CÁRDENAS FÚQUENE para que dé cumplimiento a lo dispuesto en autos antes referidos, ordenamientos que fueron puestos en su conocimiento a través de Oficio Civiles No. 184 del 24 de julio de 2020, N° 264 del 1 de octubre de 2020 y N° 359 del 16 de diciembre de 2020, remitidos al correo electrónico (foxpinta@gmail.com) tal y como consta a folios 28, 32 y 34.

En el respectivo oficio, **RECUÉRDESELE** que cuenta con el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que informe sobre la entrega del bien inmueble identificado con FMI N° 083-2539 al demandado y a su vez rendir informe detallado sobre la administración del bien que fue embargado y secuestrado, si dentro del término concedido **NO** cumple lo ordenado por el despacho, se procederá a comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Boyacá y Casanare para que proceda a la exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia por la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 50 del CGP y se impongan las sanciones correspondientes. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 9; hoy marzo 19 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89da9dfb4a0f8bc75732983193ee3e84577ea04a55b31600245f5eef192c26b**

Documento generado en 18/03/2021 03:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso Ejecutivo de Alimentos N° 201900008, junto con corrección de liquidación de crédito visto a folios 59-61. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado de la parte actora allega liquidación del crédito corregida, sin embargo y una vez revisada por el Despacho se le requiere nuevamente para que sea presentada en debida forma, teniendo en cuenta lo normado en el numeral cuarto del artículo 446 del C.G.P., **tomando como base la que está en firme en este caso la aprobada mediante auto del 17 de septiembre de 2020** (folios 47-48), y proceder a presentar la respectiva actualización de la liquidación; es decir, en otras palabras, para realizar la nueva liquidación debe partir de la liquidación aprobada en el proveído en comento, para lo cual ha sido requerido en varias oportunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 9; hoy marzo 19 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c123f4a6c03bbadb55e98b77f97b1d7a81a7ca87dea16a1cf852ec0754ffcd18

Documento generado en 18/03/2021 03:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso de ejecutivo N°. 20190011000, junto con solicitud reconocimiento personería y sustitución de poder, suscrito por los abogados de los demandados. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Dr. JORGE ELIÉCER SANTAMARÍA RUANO, presenta poder otorgado por el demandado SEGUNDO ALBERTO ULLOA RUBIANO, solicitando se le reconozca personería para actuar conforme a las facultades otorgadas por el demandado.

De otra parte, la togada MARÍA NATALIA RODRÍGUEZ TORRES, allega Poder conferido por el demandado PLUTARCO RODRÍGUEZ WALTEROS, a fin se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Asimismo, los demandados, solicitan el envío a sus correos electrónicos de copias de la demanda y sus anexos, toda vez que por correo certificado se les remitió escrito de notificación por aviso, en el cual se manifiesta que se adjunta copia de la demanda y sus anexos, sin que éstos se encuentren en los documentos que fueron entregados.

Conforme al poder otorgado, se **RECONOCE** personería al Dr. **Jorge Eliécer Santamaría Ruano** identificado con C.C: N°.74.242.036 y Tarjeta Profesional N°.99.349 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado **Segundo Alberto Ulloa Rubiano**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.41).

Igualmente, conforme al poder conferido, se **RECONOCE** personería a la Dra. **María Natalia Rodríguez Torres** identificada con C.C. N° 1.010.228.549 de Bogotá y T.P. N°.344.672 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandado PLUTARCO RODRÍGUEZ WALTEROS, en los términos y para los efectos del Poder otorgado, (fl.44). En ese orden, se **ACEPTA** el memorial de sustitución (fl. 47), suscrito por la profesional del

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

derecho en mención, por lo que, en lo sucesivo, se tendrá a la Abogada **KAREN LILIANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** como apoderada sustituta del señor Rodríguez Walteros.

Respecto a las solicitudes de los abogados, atinentes al envío a sus correos electrónicos de copias de la demanda y sus anexos, **POR SECRETARÍA** envíese a los respectivos correos electrónico de los togados, los documentos solicitados, **momento a partir del cual empezarán a correr los términos correspondientes concedidos a la parte ejecutada en el auto que libró mandamiento**, en consideración a que, revisada la documental aportada por la apoderada de la parte actora, se evidencia que con la notificación por aviso no remitió los anexos de la demanda, lo cual limita el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los ejecutados.

Por lo anterior, se **requiere** a la apoderada de la parte actora Dra. Adelina Ríos Lozano, para que, en lo sucesivo, se sirva remitir de manera íntegra y completa, los documentos dirigidos a la parte ejecutada, a fin de no incurrir en posibles defectos que puedan configurar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.009; <u>hoy marzo 19 de 20201</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.</p>
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
MONIQUIRA-BOYACA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6edaff85725919bd956fce78062b399a945c5c0a916680876e4322516
140e9**

Documento generado en 18/03/2021 03:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez hoy dieciséis (16) de marzo de 2021, el proceso de pertenencia N°. 201900118, junto con escrito de contestación de la Curadora Ad-litem de las personas indeterminadas (fls 103 y 104). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

**Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito de contestación de la demanda presentada por la abogada **Andrea Lizeth Begambre Vargas**, en su calidad de Curadora Ad-litem de las personas indeterminadas.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ**

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 09; hoy marzo 19 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e4fb57aa06923010ef73e8039f5619cf0cf80ea4decd22ecf8659e05713e1**

Documento generado en 18/03/2021 03:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.20200004700, junto con escrito contestación demanda en término a través de apoderada judicial. **SÍRVASE PROVEER.MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por la apoderada de la demandada DORISANA BOHÓRQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en autos de 4 y 18 de febrero del año en curso, por lo que sería del caso, analizar si hay lugar a resolver sobre tales excepciones antes de la audiencia inicial o en el curso de dicha diligencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.

No obstante, se advierte que en el auto admisorio de la demanda, igualmente se ordenó emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, siendo probable que dicho trámite culmine con la designación de un curador ad litem que las represente, y al cual le corresponderá presentar contestación de la demanda, y si lo considera pertinente, proponer excepciones previas y/o de mérito.

Por lo anterior, el Despacho dispone estarse a la espera de integrar completamente el contradictorio, y luego, proceder a pronunciarse sobre el trámite a impartir a las excepciones previas propuestas, en atención a la facultad contemplada en la norma mencionada, de resolverlas antes de la audiencia inicial, etapa a la que aún no se ha llegado, o durante la misma, de ser el caso.

De otra parte, se advierte que todas las entidades a que se refiere el artículo 375 numeral 6 inciso 1° del Código General del Proceso, no han dado respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría del Juzgado, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda; por lo anterior, **Por SECRETARÍA** requiérase a las entidades que aún no han emitido respuesta para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 009; hoy marzo 19 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

**JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MONIQUIRA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f310f5a442e7b06d697472872a5ac7dcd7ff0d2494357b975a2f4c7e9d54
920c**

Documento generado en 18/03/2021 03:49:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**